



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2008-PHC/TC

HUAURA

JESÚS JORGE BERMÚDEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Jorge Bermúdez López contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 861, su fecha 9 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2008 don Eusebio Bermúdez Rivera interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don Jesús Jorge Bermúdez López, y la dirige contra la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal Nacional, alegando la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva

Refiere que el favorecido fue detenido el 1 de julio de 1992 y posteriormente investigado, procesado y sentenciado en el fuero militar por la presunta comisión de delito de traición a la patria. Refiere, además, que en virtud de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad N° 0010-2002-AI/TC, se le abrió un nuevo proceso en el fuero común (Expediente N° 41-98), en el que fue absuelto y mediante ejecutoria de fecha 5 de febrero de 2005 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia. Sin embargo, señala que no pudo ser excarcelado, puesto que se le había abierto un segundo proceso (Expediente N° 601-2003), en el que por los mismos hechos fue sentenciado a una pena privativa de libertad de 20 años, la misma que, al ser elevada a la Corte Suprema fue modificada por una pena privativa de libertad de 25 años. Refiere, además, que luego se le abrió un tercer proceso (Expediente N.º 600-2003) por los mismos hechos, el cual fue archivado por la Sala penal Nacional por haber sentencia con calidad de cosa juzgada sobre el mismo hecho. Alega que al haber sido juzgado dos veces por el mismo hecho se ha vulnerado el *ne bis in idem*.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales supremos emplazados, quienes de manera uniforme señala que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2008-PHC/TC

HUAURA

JESÚS JORGE BERMÚDEZ LÓPEZ

cuestionada ha sido debidamente motivada y que se expidió en el marco de un proceso regular.

El Primer Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara infundada la demanda, por considerar que los procesos seguidos contra el favorecido han sido por delitos de terrorismo distintos; que en uno (Exp. N° 041-98) se le absolvía por la presunta comisión de delito de terrorismo en presunto agravio del Estado y Julián Olivera Angeles, y que, en cambio, fue condenado en el proceso N° 601-2003 por ser integrante de la agrupación terrorista Sendero Luminoso y por el asesinato de doña Irene Gonzales Camones.

La Sala Penal de apelaciones revoca la sentencia apelada y, reformándola, la declara infundada, por considerar que no se aprecia que se haya interpuesto recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, por lo que no se configura el requisito de firmeza.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto dejar sin efecto la sentencia condenatoria expedida contra el favorecido, mediante la que se lo condena a una pena privativa de libertad de 25 años por el delito de terrorismo. Alega que se le ha seguido más de un proceso con el mismo objeto, lo que ha producido sentencias contradictorias que, a la vez, lo absuelven y lo condenan por el mismo hecho delictivo.

El principio *ne bis in idem*

2. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. En su formulación material o sustantiva, el enunciado según el cual: «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho» expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más) veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En cambio, en su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (Cfr exp.N° 2050-2002-AA/TC). En el presente caso se alega una afectación del *ne bis n idem* procesal, puesto que se aduce una doble persecución penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2008-PHC/TC

HUAURA

JESÚS JORGE BERMÚDEZ LÓPEZ

Análisis

3. Tal como consta de autos, al favorecido se le siguieron tres procesos penales distintos ante la Sala Penal Nacional, signados con los números 41-1998, 600-2003 y 601-1993. El proceso penal N° 600-2003 fue archivado mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2006 (a fojas 287) y confirmada mediante ejecutoria suprema, de fojas 348, por cuanto ya había una resolución con calidad de cosa juzgada sobre el asunto materia de proceso. En el presente hábeas corpus se cuestiona los otros dos procesos seguidos contra el favorecido (Exp. N° 41-1998 y 601-1993), alegándose que las sentencias recaídas en ambos procesos son contradictorias por cuanto mientras una lo condena por su participación en el atentado terrorista que acabó con la muerte de doña Irene Gonzales Camones, en otro proceso se le absuelve del mismo hecho.
4. Conforme consta de la sentencia condenatoria de fecha 26 de agosto de 2004 (a fojas 225 y siguientes), expedida en el proceso N° 601-1993, el favorecido fue condenado por su participación en el atentado terrorista en el que se dio muerte a doña Irene Gonzales Camones, condena que adquirió la calidad de cosa juzgada a través de la ejecutoria suprema de fecha 13 de diciembre de 2004 (a fojas 238).
5. Asimismo, en cuanto al proceso N° 41-1998, en el que el favorecido fue absuelto, cabe señalar que la acusación (a fojas 566 y siguientes) incluye a una pluralidad de agentes y de actos terroristas imputados. Sin embargo, ello no implica que se les impute a todos los acusados la comisión de todos los actos descritos en la acusación. Por el contrario, la referida acusación, luego de enumerar la totalidad de actos terroristas que se imputan, pasa a especificar cada uno de los actos en concreto; y es así que al favorecido se le atribuye únicamente la participación en el atentado ocurrido en agravio de don Julián Olivera Angeles (a fojas 582). De conformidad con ello, el auto de enjuiciamiento (a fojas 588 y siguientes) establece que se le imputa al favorecido la comisión del “ [...] delito contra la tranquilidad pública-Terrorismo en agravio del Estado y Juan Olivera Angeles”. Del mismo modo, en la propia sentencia absolutoria (a fojas 588 y siguientes) se señala que se le imputa al favorecido la participación en el atentado contra Julián Olivera Angeles (fojas 590), lo que resulta coherente con el sentido de la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento antes referidos. Conforme a lo expuesto, si bien la sentencia absolutoria expedida en el proceso N° 41-1998 enumera dentro de la pluralidad de actos terroristas incluidos en el proceso al atentado en contra de doña Irene Gonzales Camones, no es posible afirmar que dicha sentencia haya absuelto al favorecido por este último acto, por cuanto no constituye un hecho que le haya sido imputado.
6. En este sentido, se observa que en realidad las sentencias expedidas en los procesos seguidos al favorecido ante la Sala Penal Nacional, signados con los números 41-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2008-PHC/TC

HUAURA

JESÚS JORGE BERMÚDEZ LÓPEZ

1998 y 601-1993, en realidad no resultan sentencias contradictorias que condenen y absuelvan por el mismo hecho. Por el contrario, en ambos procesos se le ha imputado la participación en distintos actos terroristas, lo que no configura una vulneración del *ne bis in idem*, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL